

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14170 ORDEN de 27 de junio de 1997 por la que se modifica el coste unitario medio de adquisición de gas natural de la Orden de 6 de septiembre de 1996 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y los precios de venta al público de los combustibles gaseosos que serán únicos para el territorio nacional.

La Orden de 6 de septiembre de 1996, en su apartado primero, fijaba una fórmula de coste de adquisición de la materia prima que estaría vigente a partir del 1 de julio de 1997.

Teniendo en cuenta las variaciones habidas en los componentes de la fórmula que determinaba el valor de adquisición del gas natural (Cmp), es decir, las variaciones de las cotizaciones internacionales y del cambio del dólar, se ha producido un desfase entre el valor teórico de cálculo del Cmp (según la fórmula) y el coste real de la materia prima, lo que aconseja la modificación de la fórmula actualmente vigente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, y en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión de 26 de junio de 1997, dispongo:

Primero.—Uno. Se modifica el último párrafo del apartado primero de la Orden de 6 de septiembre de 1996, que quedará redactado:

«A partir del 1 de julio de 1997 la fórmula de cálculo del Cmp en posición CIF será:

$$\text{Cmp} = 1,4463 \times [(0,32 \times A1/19,77 + 0,37 \times \text{GOC}/170,41 + 0,19 \times \text{FO1}/98,60 + 0,13 \times \text{FO3},5/86,62) \times (e/142,39) - 0,01].»$$

Dos. Se modifican los dos últimos párrafos del apartado tercero de la citada Orden que quedarán redactados:

«A partir del 1 de julio de 1997 y en tanto no sean modificados los valores de los términos de la fórmula de determinación del precio de referencia se fijan en:

$$\text{Cmp} = 1,4463 \text{ pesetas/termia.}$$

$$\text{K1} = 0,5513 \text{ pesetas/termia.}$$

$$\text{K2} = 4,8548 \text{ pesetas/termia.}$$

El precio medio de referencia resultante es de 6,9004 pesetas/termia.»

Segundo.—Se modifica el anexo de la Orden de 6 de septiembre de 1996, que queda redactado de la siguiente forma:

«Tarifa y precios de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización serán de aplicación a

los suministros efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural y gases manufacturados a sus usuarios finales que utilicen dicho gas para usos domésticos y/o comerciales.

En estas tarifas se incluyen exclusivamente los costes necesarios para la distribución y el suministro de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales. Los costes correspondientes al resto de servicios que las empresas concesionarias presten a sus usuarios no están incluidos en las presentes tarifas.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

Tarifas	Referencias de aplicación — Termias/año	Término fijo — Pesetas/año	Término energía — Pesetas/termia
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1: Usuarios de pequeño consumo.			
Hasta	5.000	4.386	7,018
D2: Usuarios de consumo medio.			
Superior a	5.000	10.110	5,870
D3: Usuarios de gran consumo.			
Superior a	50.000	107.076	3,932
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1: Usuarios de pequeño consumo.			
Hasta	40.000	8.788	7,018
C2: Usuarios de consumo medio.			
Superior a	40.000	54.624	5,870
C3: Usuarios de gran consumo.			
Superior a	120.000	287.304	3,932.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a las cero horas del día 1 de julio de 1997.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de junio de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14171 REAL DECRETO 1040/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

El Reglamento (CE) 1624/95 del Consejo, de 2 de junio, modificó el Reglamento (CE) 3699/93 del Consejo,

de 21 de diciembre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos, en cuanto a la utilización del arqueo bruto en todos los buques de la flota pesquera de la Unión Europea de forma gradual a fin de conseguir su generalización en los próximos años.

La utilización del arqueo bruto para el cálculo de las ayudas fue adoptada por nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 696/1996, de 26 de abril, modificando en dicho aspecto el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

Procede ahora, por tanto, incorporar la utilización del arqueo bruto en las normas de ordenación que, sobre construcción y modernización de buques pesqueros, contiene el citado Real Decreto 798/1995.

Asimismo, y debido a la situación de la flota atunera congeladora en caladeros internacionales y para equipararla con la de otros países miembros de la Unión Europea, se considera conveniente introducir algunas variaciones sobre el sistema de aportación de bajas para esta flota, así como sobre la forma de materialización de las mismas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos citados, el presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación legal por la que el artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades del sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 798/1995.*

Se modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, en los términos siguientes:

1. El apartado 1, a), del artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

«a) Que la baja aportada sea un buque pesquero matriculado en la Lista Tercera del Registro de Matrícula de Buques que figure debidamente incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y que esté libre de cargas y gravámenes. La aportación de un buque para una nueva construcción será anotada en la hoja de asiento de dicho buque. La aportación de un buque para una nueva construcción se llevará a cabo documentalmente mediante un compromiso de baja, en el cual el aportante de ésta se compromete a desguazar, hundir, destinar a otros fines o exportar definitivamente el buque en los supuestos previstos en este artículo, cuando la nueva construcción entre en servicio.»

2. El apartado 1, c), del artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

«c) Que las bajas representen como mínimo el 100 por 100 del arqueo bruto (GT) y de la potencia

propulsora de la nueva construcción, excepto en el caso de nuevas construcciones destinadas a faenar en caladeros sometidos a Acuerdos internacionales de pesca que exijan el arqueo de los buques en tonelaje de registro bruto (TRB), en cuyo caso las bajas deberán, además, representar como mínimo el 100 por 100 del TRB, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto. Cuando se hayan establecido censos de buques para determinados caladeros y modalidades de pesca y se pretenda construir un buque para incluirlo en uno de ellos, los buques aportados como baja pertenecientes a este censo, deberán cubrir al menos el 80 por 100 del arqueo bruto y potencia propulsora de la nueva construcción, sin perjuicio de las exigencias más rigurosas que pueda contener la normativa específica que regule la concreta modalidad y caladero. Estas condiciones serán de aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de este Real Decreto.

Como excepción a lo anterior, para la construcción de nuevas unidades de la flota atunera congeladora, en que los armadores renuncien previamente a los derechos de pesca de estas unidades en aguas del océano Atlántico y mar Mediterráneo, las bajas aportadas por desguace de atunero congelador representarán como mínimo el 50 por 100 del arqueo bruto y de la potencia propulsora de la nueva unidad a construir que necesariamente sólo podrá faenar en los océanos Índico o Pacífico.

La exportación definitiva de buques atuneros congeladores podrá ser admisible a efectos de su aportación como baja para nuevas construcciones, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el interesado se comprometa a efectuar la exportación del buque a un país no comunitario, excluidos aquellos a que se refiere el artículo único del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, en el que se determinan los países y territorios a los que se atribuye un determinado carácter impositivo sobre beneficios fiscales, de los que se exceptúa, a los efectos de este Real Decreto, la República de Seychelles.

2. Que hayan transcurrido más de diez años desde el inicio de su actividad y, en otro supuesto, devuelvan "prorrata temporis" las ayudas nacionales y comunitarias que hubiesen recibido.

3. Que el adquirente del buque exportado disponga de una licencia válida para pescar en la zona económica exclusiva (ZEE) de un país tercero, con recursos marinos económicamente explotables.»

La referencia al tonelaje de registro bruto (TRB) que aparece en este artículo se entenderá realizada en arqueo bruto (GT), con la excepción que se señala.

3. El apartado 1, g), del artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

«g) Será requisito indispensable para autorizar el primer despacho para la mar del nuevo buque que se haya tramitado su alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. Además, que las unidades aportadas como baja se encuentren inmovilizadas, entregados sus patentes de navegación y roles, e iniciados los expedientes de desguace o hundimiento sustitutorio, exportación definitiva o destino a otros fines, en los supuestos previstos en este artículo, con el fin de obtener su baja definitiva en la Lista Tercera y en el Centro de la Flota Pesquera Operativa.

Asimismo, podrá aceptarse que la materialización de la baja, aportada para la construcción de un buque pesquero, se realice por cambio de Lista, exceptuando la Cuarta y Séptima Lista, siempre que se transfiera su propiedad a una entidad sin ánimo de lucro y con carácter definitivo, y, en todos los casos, sin posibilidad de cambio de titularidad de la embarcación ni de ejercer la pesca extractiva. Cuando se ejecute la baja, se anotarán estos datos en la nueva hoja de asiento del Registro de Matrícula de Buques.

Los desguaces y los hundimientos sustitutorios de desguace requerirán informe previo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Excepcionalmente, la Comunidad Autónoma, en la que tenga el buque su base, podrá autorizar que la baja en la Lista Tercera se realice por un procedimiento distinto del desguace o hundimiento sustitutorio, cuando el buque se destine a fines culturales, ornamentales o recreativos, siempre que su ubicación sea fuera del agua y quede asegurada la imposibilidad de su retorno a actividades a flote. Esta decisión la pondrá la Comunidad Autónoma en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dentro de los treinta días siguientes.

El hundimiento sustitutorio de desguace se autorizará exclusivamente para los buques de madera que cumplan los requisitos del artículo 42 y se llevará a término en los lugares debidamente prefijados por la autoridad competente.»

4. El artículo 6 será sustituido por el siguiente texto:

«Los motores de los buques de nueva construcción tendrán las limitaciones de potencia máxima continua en banco (BHP) que se indican seguidamente:

- a) Embarcaciones de hasta 1 GT: 30 BHP.
- b) Embarcaciones mayores de 1 GT hasta 3 GT: 65 BHP.
- c) Embarcaciones mayores de 3 GT hasta 6 GT: 110 BHP.
- d) Embarcaciones mayores de 6 GT hasta 10 GT: 160 BHP.

En el caso de motores fueraborda, su potencia no podrá exceder en ningún caso de 50 BHP.»

5. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

«Las obras o adquisiciones objeto de ayuda no podrán sobrepasar en su importe el 50 por 100 de los costes subvencionables a la construcción indicados en el anexo I, apartado 1.3, del presente Real Decreto.»

6. El apartado a) del artículo 70 será sustituido por el siguiente texto:

«a) Tener un arqueo superior a 25 TRB o 27 toneladas brutas GT.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

14172 LEY 4/1997, de 6 de junio, sobre Sedes de los Organos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Canarias formula el principio de capitalidad compartida, estableciendo a este efecto como capitales de Canarias las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria.

El mismo artículo establece que la sede del Presidente del Gobierno alternará entre ambas capitales por períodos legislativos, con el Vicepresidente en sede distinta a la del Presidente, por lo que los equilibrios estructurales o de distribución de sedes se presentan como principio derivado del de capitalidad compartida. Sin embargo, la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no desarrolla el principio de distribución de sedes en lo que se refiere a los diferentes órganos del Gobierno y la Administración Autonómica: Consejerías, organismos autónomos y demás entes públicos. Tampoco la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, desarrolló ese principio, si bien en su artículo 27.3 dispuso que la sede de las Consejerías se determinaría según el principio de capitalidad compartida establecido en el Estatuto. De ahí que —salvo lo establecido en distintas Leyes de creación de los organismos autónomos—, no haya existido otro instrumento normativo de fijación de sedes que los Decretos aprobatorios de las relaciones de puestos de trabajo, en cuanto en ellas se ordenan las unidades administrativas que sirven al desarrollo de la función política de los órganos superiores de los departamentos, organismos y entes públicos.

Esta situación requiere una norma legal cuyo objeto sea definir los criterios de distribución territorial de las sedes de los órganos del Gobierno de Canarias y su Administración Pública. Si la capitalidad compartida es el principio estatutario, es necesario que su principio derivado —el equilibrio de la distribución de sedes— se complete con criterios que no lo reduzcan por la vía de facto a una simple declaración de intenciones. A estos efectos la presente Ley desarrolla el concepto de sede; hace efectivo el principio de equilibrio entre Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, derivado de la capitalidad compartida; mantiene, sin perder seguridad jurídica, la necesaria flexibilidad organizativa; establece un principio de transparencia en las actuaciones del Ejecutivo que, directa o indirectamente, puedan afectar al equilibrio, en lo que se refiere a cambios estructurales o funcionales importantes; se decanta por los principios de eficacia y economía, evitando duplicidades innecesarias, sin por ello olvidar la máxima proximidad de la Administración al ciudadano, distinguiendo, a estos efectos, entre los órganos de naturaleza propiamente política de los administrativos o auxiliares, cuya ubicación en